

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE ABOGACÍA

UNIDAD VIII

EL PODER EJECUTIVO

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL – CÁTEDRA “B”

Profesor Titular: PROF. DR. GUILLERMO E. BARRERA BUTELER

Profesor Ayudante: PROF. MGR. JOSE M^º PEREZ CORTI

<http://www.joseperezcorti.com.ar>

UNIDAD VIII
EL PODER EJECUTIVO EN LAS PROVINCIAS

R E S Ú M E N

GOBERNADOR

Poder Ejecutivo: Art. 125 de la C. P. de Córdoba.

Desempeñado por un ciudadano con título de gobernador de la provincia.

Elección con diversas modalidades:

- Antes: Elección indirecta por una junta, por la legislatura, por un colegio o por una convención electoral.
- Hoy: Art. 140 C. P. Cba. Gobernador y vicegobernador elegidos directamente por el pueblo de la provincia, a simple pluralidad de sufragios.

Requisitos:

Art. 130 C. P. Cba.: Para ser gobernador se requiere:

1. 30 años.
2. Argentino, nativo o por opción.
3. Residencia en la provincia por 4 años anteriores inmediatos a la elección. Posibilita que la persona sea conocida o del ambiente político, económico y social.

Mandato:

Art. 130 C. P. Cba.: Gobernador y vicegobernador duran 4 años y cesan el día que expire el plazo sin que ningún evento que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Reelección:

Art. 136 C. P. Cba.: Gobernador y vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período.

Si ya han sido reelectos o se han sucedido no pueden ser elegidos, sino con el intervalo de un período.

Incompatibilidades:

- La primera surge de la C.N.: No pueden ser miembros del congreso de la provincia a su mando.
- Art. 137 C. P. Cba.: Iguales incompatibilidades que los legisladores.
- Art. 138 C. P. Cba: No puede ejercer funciones judiciales. No puede arrogarse el conocimiento de causas pendientes. No puede reestablecer causas fenecidas.
- Art. 131 C. P. Cba.: No puede ejercer otro empleo. No puede percibir emolumento público alguno.

Síntesis:

La gestión del gobernador es absolutamente incompatible con cualquier otra actividades.

Juzgamiento:

Art. 141 C. P. Cba.:

La legislatura juzga la elección del gobernador y vicegobernador. Decide en caso de empate. El acto de juzgamiento es concluido en una sola sesión y no excede los 5 días.

Juramento:

Es la solemne promesa que realizan los funcionarios públicos al asumir el cargo, de desempeñar las funciones con dignidad y honestidad, respetar la ley y hacerla respetar a los ciudadanos.

Lo presentan el gobernador y vicegobernador en el acto de su recepción ante el pueblo y el presidente de la legislatura.

El juramento tiene como objetivo sostener y cumplir la constitución de la provincia y la nación, defender la ley y los derechos garantizados por ambas, ejecutar y hacer ejecutar las leyes que hayan sancionado y sancionen el congreso y la legislatura, respetar y hacer respetar las autoridades de ella y de la nación. (Art. 142 C. P. Cba.)

Asunción:

Art. 143 C. P. Cba.

Gobernador y vicegobernador deben asumir sus cargos el día que comience su mandato. Son considerados dimitentes en caso contrario, menos por fuerza mayor acreditada a juicio de la legislatura.

Remuneración:

Debido a las funciones de elevada jerarquía y dedicación exclusiva, debe asegurarse una remuneración acorde con la importancia de la gestión.

Es fijada por el órgano legislativo y debe guardar adecuada proporción con relación al de los titulares de los otros órganos del poder político.

El sueldo no puede ser alterado durante el periodo de su mandato, salvo modificaciones de carácter general (Art. 131 C. P. Cba.).

Inmunidades:

El gobernador y vicegobernador gozan de las mismas inmunidades y privilegios de los miembros de las cámaras legislativas, ésta situación se extiende más allá de la jurisdicción de su territorio (Art. 137 C. P. Cba.: Gobernador y vicegobernador con igual inmunidades que los legisladores).

Inmunidad de opinión: alcanza a los candidatos desde su oficialización hasta la proclamación de los electos.

VICEGOBERNADOR

Art. 129 C. P. Cba.: El vicegobernador es elegido al mismo tiempo y en el mismo período que el gobernador. No puede ser cónyuge del gobernador o pariente hasta el segundo grado.

Competencias:

1. Preside la legislatura.
2. Reemplaza al gobernador.
3. Es el colaborador directo del gobernador.
4. Puede participar en las reuniones de ministros.

Art. 130 C. P. Cba.: No puede ausentarse de la provincia sin la autorización de la legislatura por un periodo superior a los 15 días.

Art. 134 C. P. Cba.: El vicegobernador ejerce las funciones del gobernador por el *resto del período* constitucional por:

- Muerte del gobernador.
- Destitución del gobernador.
- Dimisión del gobernador.
- Otro impedimento permanente.

Ejerce las funciones del gobernador hasta el *cese del impedimento* por:

- Acusación del gobernador.
- Ausencia del gobernador.
- Suspensión del gobernador.
- Otro impedimento temporal.

Acefalia Simultánea (Art. 135 C. P. Cba.).

El Presidente provisorio de la legislatura ejerce el mando del gobernador cuando se les ha separado de sus cargos o con motivo de algún impedimento simultáneo del gobernador o vicegobernador. Debe convocar dentro de 30 días a nueva elección, siempre y cuando del período corriente faltaren al menos 2 años de mandato por completar, o cuando la separación o impedimento del gobernador o vicegobernador, fuesen permanentes.

MINISTROS

La institución ministerial es la peor entendida en el orden nacional y provincial. Una de las causas del agravamiento de nuestra crisis es el rol equívoco que le hemos dado a los ministros.

Señala Matienzo: *"...precisamente, la diferencia fundamental entre las instituciones Argentinas y las de Estados Unidos consiste en la organización de esa rama de gobierno, para la cuál nosotros hemos adoptado de Inglaterra y Francia, el régimen de los ministros responsables con voz en las cámaras. Estados Unidos no tiene ésta institución..."*. Señala también que los artículos de la Constitución Nacional referentes a los ministros tienen su fuente en proyecto de Alberdi.

También destaca que el origen de esta institución se encuentra en la primera constitución de Francia de 1971.

Requisitos:

- Tener 25 años.
- Condiciones para ser legislador:
 - a. Ciudadanía en ejercicio, con antigüedad mínima de 5 años para los naturalizados.
 - b. Residencia en la provincia inmediata y continua durante los 2 años anteriores a su elección.

Inmunidades:

Art. 125 C. P. Cba.: Igual que las del legislador.

Remuneración:

Art. 126 C. P. Cba.: Su sueldo no puede ser alterado salvo modificaciones de carácter general.

Designación:

Art. 147 C. P. Cba.: La hace el gobernador, en la cantidad y con las competencias que determine la ley.

Competencias:

- *Art. 147 C. P. Cba.:* Refrendan y realizan con su firma los actos del Gobernador, pudiendo por sí solos tomar decisiones y adoptar resoluciones que la ley los autorice de acuerdo con sus competencias específicas, como así también en aquellas materias administrativas las que el Gobernador se las haya delegado expresamente.
- *Art. 148 C. P. Cba.:* Dentro del primer mes de período legislativo, deben presentar a la legislatura una memoria detallada del estado de la administración provincial.
- *Art. 149 C. P. Cba.:* Deben asistir a las sesiones de la legislatura cuando sean llamados, pudiendo además asistir a las sesiones cuando lo crean conveniente.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL

La administración pública, esto es tanto su creación como su organización, está dirigida a la satisfacción de las necesidades de la comunidad que la establece. Procura armonizar los principios de:

- Centralización normativa.
- Descentralización territorial.
- Descentralización operativa.
- Jerarquía.
- Coordinación.
- Imparcialidad.
- Sujeción al orden jurídico.
- Publicidad de normas y actos.

Ingreso:

- Por idoneidad.
- Con criterio objetivo en base a concurso público de aspirantes.

Regionalización:

Art. 175 C. P. Cba.: Estará establecida por una ley especial, y su finalidad será la de facilitar la descentralización administrativa y la más eficiente prestación de servicio público, unificando para ello los diversos criterios de división territorial.

Procedimiento:

Art. 176 C. P. Cba.:

- Con determinación oficiosa de la verdad.
- Con celeridad, economía y sencillez.
- Con determinación de los plazos para expedirse.
- Con participación de los afectados.
- Es pública e informal para los administrados.

Art. 177 C. P. Cba.: Una misma persona no puede acumular dos o más empleos públicos en una misma o en diferentes reparticiones de la administración estatal. No resultan incompatibles con la función pública la docencia ni la profesión del arte de curar. Es posible retener el empleo en un cargo público y político si ello acontece sin percepción de haberes.

Art. 178 C. P. Cba.: Estados, municipios y demás personas jurídicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios. Las actuaciones del Estado, municipios y demás personas jurídicas en el ejercicio de

función administrativa, quedan sometidos al control judicial, con el único requisito de que antes de llegar a él se hayan agotado las vías administrativas.

Art. 179 C. P. Cba.: En el caso de las sentencias contra el Estado, los bienes del estado provincial o municipal, no pueden ser objetos de embargos preventivos. La ley determina el tiempo que debe cumplir el Estado.

Legislación Delegada:

El Poder Ejecutivo dicta diferentes disposiciones en materia legislativa ya que el Poder Legislativo le ha delegado tales compromisos en determinadas circunstancias.

Límites:

1. *Material:* Sólo debe referirse a la marcha normal y ordenada de la administración pública.
2. *Temporal:* La Legislatura debe fijar un plazo para el ejercicio de la facultad legislativa cuyo ejercicio ha sido cedido a favor del Poder Ejecutivo. Vencido el plazo, la Legislatura recupera la/las facultad/es delegada/s.
3. *Subjetivo:* Propia del gobierno de la provincia.

Decretos de necesidad y urgencia:

Son una adaptación de su antecedente nacional, aunque constitucionalmente a nivel provincial no reconocen regulación alguna que les de sustento. Suelen ser dictados por el Poder Ejecutivo y comprenden –al igual que a nivel nacional– cierta materia legislativa; fundando su excepcional existencia en urgencias y/o emergencias que revisten la particularidad de hacer imposible la espera del término ordinario contemplado en el procedimiento parlamentario a efectos de la sanción de una ley destinada a regular dicha situación. En este caso no estamos en presencia de una delegación legislativa, dado su carácter esencialmente temporal.

Requisitos:

Los requisitos que a continuación se describen son tomados del régimen vigente a nivel nacional, intentando dotar a su utilización de un marco constitucional que permita darle cierto sustento normativo y a la vez fijar los límites y condiciones imprescindibles procurando su más acertada y adecuada utilización.

1. ***A Priori:***
 - Debe existir un Estado de emergencia. Exige el gobierno que dicte el decreto como medio inevitable para superar la crisis.
 - La crisis debiera amenazar la subsistencia del Estado.
 - La medida debería respetar las exigencias de la razonabilidad (justificada, adecuada, proporcionada).
 - La medida no debiera recaer en materia penal, tributaria, electoral, o del régimen de partido político.
2. ***Formales:*** La medida debiera ser dictada por el gobernador con acuerdo de los ministros.

3. **Posteriori** (Tomados directamente del régimen nacional):

- El jefe de gobierno con la obligación personal de someter la medida a consideración de la comisión legislativa específicamente creada a tales efectos, dentro de los 10 días posteriores a su dictado por el Poder Ejecutivo provincial.
- La comisión legislativa debiera elevar su despacho al plenario de la Cámara de Diputados.
- La Legislatura debería expedirse mediante una ley especial.

Relación del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo:

El Poder Ejecutivo debe contestar los informes que le solicite el Poder Legislativo en ejercicio de su función natural de órgano de contralor por excelencia; especialmente sobre el estado o situación de la renta pública, como así también sobre cualquier otro punto que sea conducente al mejor desempeño de sus funciones.

Dentro de las facultades de informe e investigación que tienen los poderes legislativos, el gobierno está obligado a concurrir por intermedio de sus ministros para dar las explicaciones e informes sobre asuntos de su competencia.

También los ministros pueden concurrir a las sesiones en representación del Poder Ejecutivo para defender los proyectos emanados de éste.

BIBLIOGRAFÍA

- BERARDO, Rodolfo
"Instituciones de Derecho Público Provincial", Ed. Depalma, Bs. As., 1981.
- FRÍAS, Pedro J. y Otros
"La nueva Constitución de Córdoba", Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1988.
"La Constitución de Córdoba Comentada", Ed. La Ley Buenos Aires, 2000.
- GENTILE, Jorge H.
"Derecho Parlamentario Argentino", Ed. Ciudad. Argentina, Bs. As., 1997.

